



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el club RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, contra el acuerdo de fecha 4 de junio de 2021 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente al partido de ida del play off de Segunda División, celebrado el día 3 de junio de 2021 entre los equipos Rayo Vallecano de Madrid y CD Leganés, el árbitro reflejó que amonestó en el minuto 37 al futbolista del primero de ambos clubes, don Alejandro Catena Marugan, "por derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria".

Segundo: En sesión celebrada el día 4 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó amonestar al citado futbolista, por juego peligroso, en virtud del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El RAYO VALLECANO DE MADRID, S.A.D, interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la Resolución del Comité de Competición de la RFEF de 4 de junio de 2021, no ajustada a Derecho en lo referente a la sanción de amonestación impuesta a D. Alejandro Catena Marugan, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario por una acción de juego peligroso. En su defensa, la entidad apelante aporta una prueba videográfica en aras a mantener que se ha producido un error arbitral, de tal forma que no se puede considerar efectivamente producida la acción o lance que acabó suponiendo la amonestación al jugador sancionado impuesta por el colegiado.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que





observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).





Quinto.- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y prueba presentada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar ningún error material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Considera este Comité de Apelación, en consonancia con lo apreciado en su resolución por del Comité de Competición, que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones. Y, lo que se aprecia en las imágenes, es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Sexto.- En definitiva, lo expuesto por la árbitro en el acta es compatible con lo que se aprecia en la prueba videográfica respecto de la existencia de la siguiente acción: *“En el minuto 37, el jugador (5) Alejandro Catena Marugan fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria”*.

Consiguientemente, no puede prosperar lo alegado por parte de la entidad apelante. De lo que se puede apreciar en las imágenes aportadas, no se puede colegir que la acción descrita por el colegiado en el acta no se haya efectivamente producido. Por ello, debe prevalecer el valor de lo expuesto por el colegiado en el acta, toda vez que la entidad apelante no es capaz de desvirtuar la veracidad de aquello sobre la base de la prueba videográfica por su parte aportada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el RAYO VALLECANO DE MADRID, S.A.D, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 4 de junio de 2021.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

10 de junio del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

